SENTENCIA Nº 820/2020
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

R. APELACIÓN Nº 357/2017

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:
PRESIDENTE
Dª
MAGISTRADOS
D.
D.
Sección funcional 3ª

En la ciudad de Málaga, a 15 de junio de 2020.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, el recurso de apelación n.º 357/2017 en el que interviene como apelante la Procuradora DÑA en representación de DÑA y como apelado AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA representado por el Procurador D.

Ponente la Ilma Sra Magistrada DÑA CRISTINA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por sentencia de fecha 16 de enero de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Málaga se declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de DÑA contra la desestimación presunta del Ayuntamiento de Fuengirola del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 18 de febrero de 2014 que le impuso una sanción de 4.193 euros.

SEGUNDO.- Por la parte apelante se interesó la estimación del recurso de apelación y revocación de la sentencia de instancia.

TERCERO.- La apelada impugnó el recurso de apelación.

Código Seguro de verificación:+kbP+OkrDAp7+QKKx2aEBQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA	23/06/2020 14:28:07	FECHA	26/06/2020
	MIGUEL	24/06/2020 07:39:06		
	DAVID	06/2020 13:46:30		
	EMILIA	26/06/2020 13:59:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+kbP+OkrDAp7+QKKx2aEBQ==	PÁGINA	1/4

+kbP+OkrDAp7+QKKx2aEBQ==

CUARTO.- Se señaló el día 10 de junio de 2020 para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto del presente recurso de apelación la sentencia de fecha 16 de enero de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Málaga que declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de DÑA .
contra la desestimación presunta del Ayuntamiento de Fuengirola del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 18 de febrero de 2014 que le impuso una sanción de 4.193 euros.

SEGUNDO.- Importamos aquí parte del texto de la sentencia de instancia en el que se argumenta la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo: *"Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver en primer lugar acerca de la causa de inadmisibilidad formulada por la representación de la Administración demandada y así hay que decir que el artículo 25 de la L.J.C.A. establece que el recurso Contencioso-Administrativo es admisible en relación contra actos que pongan fin a la vía administrativa y dado que en el presente supuesto no consta que se haya agotado dicha vía puesto que con el justificante de transmisión del fax aportado por la recurrente no se ha acreditado que haya sido interpuesto el recurso de reposición que refiere resulta que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 c) en relación con el citado artículo 25 ambos de la L.J.C.A. nos encontramos ante un acto no susceptible de impugnación y procederá en consecuencia acordar sin más la inadmisibilidad del presente recurso Contencioso-Administrativo. "*

TERCERO.-La parte apelante muestra su disconformidad con la sentencia de instancia que inadmite el recurso contencioso administrativo porque considera que ha existido error en la valoración de la prueba consistente en el justificante del envío del recurso de reposición.
Con el escrito de interposición del presente recurso se presentó el Decreto sancionador, el justificante de transmisiones y el resultado OK y número de Fax de destino, que coincide con el número de Fax del Decreto antes mencionado.
Por otra parte el recurso también se envió por mail como se acredita mediante el soporte documental del mail recibido de la Administración demandada.
En cuanto al fondo, existió la extinción del condominio, negocio que no tributó nunca por transmisiones patrimoniales y plusvalía como reconoce la propia Administración.

CUARTO.-Es principio general el de respetar la valoración de la prueba realizada por el Juez a quo, máxime dada la inmediación en la práctica de la prueba, siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o conculque principios generales del derecho (entre muchas, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de septiembre [RJ 1999\7862], 6 de octubre [RJ 1999\8541] o 19 de noviembre de 1999 [RJ 2000\1366], 22 de enero [RJ 2000\989] o 5 de febrero de 2000 [RJ 2000\1002]), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte (Sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero [RJ 1999\1336], 27 de marzo, 17 de mayo [RJ 1999\7252], 19 de

Código Seguro de verificación:+kbP+OkrDAp7+QKKx2aEBQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA	06/2020 14:28:07	FECHA	26/06/2020
	MIGUEL	6/2020 07:39:06		
	DAVID	06/2020 13:46:30		
	EMILIA	26/06/2020 13:59:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+kbP+OkrDAp7+QKKx2aEBQ==	PÁGINA	2/4

+kbP+OkrDAp7+QKKx2aEBQ==

junio y 18 de octubre de 1999 [RJ 1999\9659], 22 de enero [RJ 2000\989] y 5 de mayo de 2000 [RJ 2000\6259], etc.).

La Sala considera que en este caso existe error en la valoración de la prueba ya que el justificante de transmisiones, el resultado OK y el número de Fax de destino, que coincide con el número de Fax del Decreto del Ayuntamiento, evidencian la interposición del recurso de reposición por la parte apelante. Por tanto, se ha agotado la vía administrativa.

QUINTO.-En cuanto a la cuestión de fondo, si la extinción de condominio está sujeta al pago del impuesto de Plusvalía cuando se realiza intervivos, no procede que la Sala se pronuncie, contrariamente a lo alegado por la parte apelante, vista la reducida cuantía de la sanción impuesta, inferior al 30.000 €, despojándonos de la competencia objetiva para conocer del contenido del fondo del recurso contencioso administrativo que ha quedado imprejuzgado en la instancia, por lo que deberán ser examinadas por el órgano de instancia en la interpretación sistemática que de forma constante viene haciendo ésta Sala (v. gr., sentencia n ° 1368/2018, de 21 junio 2018 , rec. Apelación 485/17) haciendo de los arts. 85.10 , 81.1.a) y 81.2.a) todos de Ley 29/98 , todo ello como consecuencia de que si bien en el art 85/10 de la ley 29/98 se establece que, para cuando se desestima la causa de inadmisibilidad el tribunal ad quem dictara nueva sentencia, no es aplicable al caso en el que la sentencia que hubiese de dictarse en la instancia no tuviese recurso de apelación, pues si el tribunal ad quem dictase la sentencia de fondo, se conculcarían las normas de competencia, enjuiciando un caso que nunca podría corresponderle (sentencia de esta Sala nº 773/2018, de 12 abril 2018 ,rec. Apelación 1846/2016).

SEXTO .- La estimación parcial del recurso implica que no proceda la imposición de costas conforme al artículo 139.2 Ley 29/1998 .

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimar parcialmente el presente recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DÑA. contra la sentencia a que se refiere el antecedente de hecho primero de la presente resolución que revocamos.

SEGUNDO.- Declarar que procede inadmitir la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto, con remisión de las actuaciones al juzgado de procedencia para resolver respecto del fondo.

TERCERO .- Sin imponer el pago de las costas en ninguna instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la

Código Seguro de verificación:+kbP+OkrDAp7+QKKx2aEBQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA	06/2020 14:28:07	FECHA	26/06/2020
	MIGUEL	24/06/2020 07:39:06		
	DAVID	6/2020 13:46:30		
	EMILIA	26/06/2020 13:59:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+kbP+OkrDAp7+QKKx2aEBQ==	PÁGINA	3/4

+kbP+OkrDAp7+QKKx2aEBQ==

Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal .

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia, para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.

Código Seguro de verificación:+kbP+OkrDAp7+QKKx2aEBQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA	23/06/2020 14:28:07	FECHA	26/06/2020
	MIGUEL	24/06/2020 07:39:06		
	DAVID	/06/2020 13:46:30		
	EMILIA	6/06/2020 13:59:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+kbP+OkrDAp7+QKKx2aEBQ==	PÁGINA	4/4

+kbP+OkrDAp7+QKKx2aEBQ==